

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Enero Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el trámite de notificación personal remitida a través de correo electrónico a la demandada, se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, La mencionada norma señala: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Toda vez, que no se aportó la evidencia de como el demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportaron las evidencias correspondientes, tampoco se manifestó si ese correo electrónico pertenece al demandado, no se tiene en cuenta la notificación.

Adviértase, que la notificación debe surtirse de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues el Decreto 806 de 2020, lo que regula es que dicho trámite se pueda hacer a través de correo electrónico sin envío documentos físicos, pero no que se omita el procedimiento descrito en las normas referidas.

Proceda el demandante a realizar la notificación a la demanda de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0089